Núm. 4587
Fecha: 15 de noviembre de 1991 9:50 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CEBA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CEBA EN PUERTO RICO APROBADAS EL 7 DE OCTUBRE DE 1987 NUM. 3536

INDICE

CONTENIDO		PAGINA
INTRODUCCION	----------	1-2
ARTICULO I	-DEFINICIONES----------	2
ARTICULO II	-INCENTIVOS QUE SE OFRECEN ----------	2-4
ARTICULO III	-DISPOSICIONES GENERALES----------	5-7
ARTICULO IV	-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO----------	7-8
ARTICULO V	-RECONSIDERACION----------	8
ARTICULO VI	-REVISION JUDICAL----------	8-9
ARTICULO VII	-RECURSO DE CERTIORARI----------	9
ARTICULO VIII	-DEROGACION----------	9
ARTICULO IX	-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA----------	9-10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4587

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CEBA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CEBA EN PUERTO RICO APROBADAS EL 7 DE OCTUBRE DE 1987 NUM. 3536

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, faculta al Secretario de Agricultura entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola. La referida ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que propicien el desarrollo de la Industria Ganadera. Parte de éstas actividades se ejecutarán a través de siembras nuevas de pastos y mantenimiento adecuado de los pastos mejorados.

En la empresa ganadera es muy importante contar con pastos suficientes y adecuados para obtener forrajes abundantes y de buena calidad. Para garantizar la producción máxima es necesario establecer los mismos de forrajes adecuados y cultivados intensivamente implantando prácticas tales como encalamiento, abonamiento y rotación apropiada.

Dadas las circunstancias de que el costo de establecer y mantener los pastos en Puerto Rico es sumamente alto es

necesario establecer un programa de ayuda económica para estimular a los ganaderos para que desarrollen las prácticas indicadas y puedan mantener proyectos eficientes y económicamente viables.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1-	SECRETARIO	-El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2-	ADMINISTRACION	-La Administración de Fomento Agrícola de Puerto Rico.
3-	DIRECTOR	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4-	GANADERO	-Toda persona natural o jurídica que por si o por medio de otros opere una o más fincas con tenencia legal para la producción de ganado de carne.

ARTICULO II - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

Actividad I - Siembras nuevas de Pastos

A- Incentivos

El incentivo consistirá de doscientos dólares ($200.00) por cuerda de siembra nueva de pastos en terrenos con declive de 15 a 50%.

B- Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para siembras nuevas de pastos todo agricultor que posea una o más fincas con tenencias legal y que se dedique o proponga dedicarse a la crianza de ganado de ceba para la producción de carne.

C- Condiciones

1- El incentivo será por la siembra de no menos de una (1) y no más de quince (15) cuerdas de pastos de las variedades Pangola, Guineas, Estrella, Yerba Buffel, Yerba Signal, Yerba Elefante (Merker), Salsilla (Leucaena Leucocephala), combinación de éstas, o cualquier otra variedad recomendada por la Estación Experimental Agrícola y aceptada por el Secretario de Agricultura.

2- En las siembras se aplicarán las prácticas adecuadas de cultivo recomendadas por la Estación Experimental Agrícola, el especialista en pastos y/o por el agrónomo de área tales como arado de terreno, corrección de acidéz, aplicación de superfosfato triple al momento de la siembra, control de yerbajos y plagas, etc.

3- Al momento de la certificación el área autorizada a sembrarse deberá estar debidamente establecida.

Actividad 2- Mantenimiento de Siembras de Pasto Mejorados

A. Incentivo

El incentivo consistirá en el pago del cincuenta (50%) porciento del costo de seis (6) quintales de abono para aplicarse por cada cuerda de pastos mejorados ya establecidos.

El agricultor pagará el otro cincuenta (50%) por cierto del costo de los seis (6) quintales de abono a aplicarse por cuerda al momento de levantar su orden de abono.

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para el pago del cincuenta (50%) por ciento del costo del abono para aplicarse por cada cuerda de pastos mejorados ya establecidos. Todo agricultor que posea una o más fincas en cualquier concepto de tenencia legal con no menos de una (1) cuerda de pastos mejorados ya establecidos, que tenga o se

proponga iniciar un hato de ganado de ceba o un criador independiente de reemplazo de vacas lecheras.

C. Condiciones

1. El agricultor debe tener siembra de pastos mejorados de las variedades Pangola, Guinea, Estrella, Merker, Bermuda, Malojillo, Gramalote, Yerba Signol, Yerba Buffee, Congo, Salsilla (Leucaena Leucocephala) o cualquier combinación de éstos para cualificar para el abono.

2. El agricultor debe mantener en pastoreo por lo menos una (1) cabeza de ganado adulto o dos (2) cabezas de ganado joven por cuerda de pastos mejorados.

3. Las siembras de pastos mejorados deberán de recibir cultivo adecuado como corrección de acidez, eliminación de yerbajos y control de plagas y enfermedades.

ACTIVIDAD 3 - CORRECCION DE ACIDEZ EN SIEMBRAS DE PASTOS MEJORADOS YA ESTABLECIDOS

El incentivo consistirá en el pago de hasta dos (2) toneladas de carbonato calizo por cada cuerda de pastos mejorados ya establecidos que posea el ganadero, hasta un máximo de veinte (20) toneladas de carbonato calizo por ganadero por año Programa.

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo de carbonato calizo para corregir la acidez en siembras de pastos mejorados ya establecidas, todo ganadero cuyas fincas posean siembras de pastos mejorados y deseen corregir la acidez del suelo en donde están establecidas los pastos mejorados. Se considerará como ácido toda muestra de suelo obtenido y analizado en donde estén establecidas las siembras de pastos mejorados con PH más bajo de 5.5.

C. Condiciones

1- El ganadero debe tener siembras de pastos mejorados de las variedades Pangola, Guinea, Estrella,

Merker, Bermuda, Malojillo, Gramolote, Yerga Signal, Yerba Buffel, Congo, Salsilla, o cualquier confinación de éstos.

2- El ganadero deberá realizar un análisis del suelo para determinar el PH y adjuntar copia del informe a la solicitud del incentivo.

3- El carbonato calizo otorgado deberá distribuirse en su totalidad en el predio de siembra de pastos mejorados de donde se obtuvo la muestra de suelo objeto del análisis para determinar la acidez.

4- El agricultor tendrá que recoger en la planta el carbonato calizo objeto de esta actividad. No se enviarán órdenes de carbonato calizo a las fincas de los agricultores.

ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas Normas se harán efectivos el 1 de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario las derogue.

2. El radicar una solicitud no significa que la Administración contrae el compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

3. Para participar en las actividades 1, 2 y 3 de estas Normas el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Representante Regional de la Administración de Fomento Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.

4. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde la fecha de aprobación oficial de estas Normas hasta el 31 de diciembre de 1991. Para años subsiguientes será desde el 1ro. de abril hasta el 30 de junio de cada año. El

Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o todas las actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán se anunciadas localmente o en forma general, por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

5. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

6. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una solicitud de prórroga. El Director Regional del Departamento de Agricultura evaluará dicha petición de prórroga y hará su recomendación según sea el caso.

7. Las certificaciones de realización se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o actividades aprobadas y notifique a la oficina regional correspondiente, a través del agrónomo de campo u otro funcionario que las mismas se han completado.

8. Los agricultores acogidos deberán presentar todos aquellos documentos que sean requeridos, relacionados con las actividades aprobadas y realizadas, para los trámites de pago y/o certificación.

9. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos, a los empleados de la Administración de Fomento Agrícola y/o del Departamento para verificar la ejecución de las actividades que se estén realizando o ya realizadas en la forma prescrita por estas Normas.

10. Se considerará como un sólo caso el de cada

agricultor independiente del número de fincas que posea.

11. Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

12. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria ganadera sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

13. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

14. La Administración podrá a petición del agricultor efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran por la realización de cualquier actividad de estas Normas.

15. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración de Fomento Agrícola quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la

Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO V - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VI - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO VIII - DEROGACION

Se derogan las Normas para Regir el Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Ganadería de Ceba en Puerto Rico, aprobadas el 7 de octubre de 1987, Número 3536

ARTICULO IX - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y cuatro copias de sus

textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico a 14 de noviembre de 1991.

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA